COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JAIME VELÁZQUEZ VIOQUE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nro. 43/03 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 20 de noviembre de 2003, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual, en relación con el expediente RO 2003/1618, se aprueba la siguiente

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE COMUNICA A "C & C COMUNIDAD DE BIENES" QUE LA NOTIFICACIÓN PRESENTADA ANTE ESTA COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 6.2 DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y QUE SE TIENE ÉSTA POR NO REALIZADA

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y en la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, y en consideración a los siguientes

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante escrito presentado el día 7 de noviembre del año en curso, **D. Fernando Castellón Moreno y D. José Luis Cuberes**, partícipes de "**C & C COMUNIDAD DE BIENES",** C.I.F. E-18662221, con domicilio a efectos de notificaciones en Orgiva (Granada), calle Correo número 5, notificaron su intención de iniciar la actividad consistente en "facilitar servicios de internet de banda ancha en forma inalámbrica a través del estándar IEEE 802.11b en la región de Las Alpujarras (Granada).

Segundo. Entre la documentación aportada, se acompaña, entre otros documentos, copia sin autenticar, del contrato social formalizado entre ambos partícipes para constituir la comunidad de bienes y copia, también sin autenticar del C.I.F. de la comunidad de bienes.

Revisada dicha documentación, se ha comprobado, además, que no se hace mención expresa de sometimiento a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad, requisito establecido, entre otros, en los artículos 6.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y 3.3. de la Directiva 2002/20/CE.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En relación con las comunidades de bienes, el artículo 392 del Código Civil, dispone que "*hay comunidad cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas*", consecuentemente una comunidad de bienes no tienen "personalidad jurídica" propia, ya que cada uno de los partícipes mantiene su personalidad civil independientemente.

A estos efectos, cabe reseñar que la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones establece en su artículo 6.1 que *"podrán explotar redes y prestar servicios de comunicaciones electrónicas a terceros* ***las personas físicas o jurídicas*** *....."*.

En consecuencia, una comunidad de bienes no puede considerarse como "persona autorizada" para la explotar redes y prestar servicios de comunicaciones electrónicas a terceros.

Segundo. Por otro lado, el artículo 6.2 de la citada Ley General de Telecomunicaciones establece que los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, notificarlo fehacientemente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en los términos que se determinen mediante Real Decreto, sometiéndose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretendan realizar, requisito que, con independencia de lo expuesto en el Expositivo anterior, tampoco se cumple.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, cuando la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones constate que la notificación no reúne los requisitos establecidos en el apartado 6.2, dictará resolución motivada en un plazo máximo de 15 días, no teniendo por realizada aquélla.

Cuarto. **Avocación de competencias delegadas.** El artículo 14 de la Ley 30/1992 regula la avocación de competencias que anteriormente hayan sido delegadas entre los órganos de las Administraciones Públicas. En concreto el apartado 1 del citado artículo establece que *los órganos superiores podrán avocar para si el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda ordinariamente o por*

delegación a sus órganos administrativos dependientes, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente.

En virtud de la Resolución de 6 de noviembre de 2003, de la Presidencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo, de 6 de noviembre de 2003, por el que se aprueba la delegación de competencias sobre inscripción de notificaciones en el Registro de Operadores y resolución de no tener por realizada aquéllas, (B.O.E. de 19 de noviembre de 2003), el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones delegó en el Secretario del Consejo las competencias referidas a la inscripción de las personas físicas o jurídicas que hayan notificado su intención de explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas y, además, la resolución motivada no teniendo por presentada aquélla cuando se constate que la notificaciones formuladas por los interesados no reúnen los requisitos necesarios.

Dado que, en el presente caso se hace aconsejable un conocimiento directo del mismo por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la inscripción objeto de esta Resolución supone una avocación puntual de las competencias que ordinariamente corresponden al Secretario del Consejo de esta Comisión y que queda amparada por el citado artículo.

Por cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en virtud de lo dispuesto en el apartado b) de la Disposición transitoria primera de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 48. apartado 3, letra m) del citado precepto legal.

RESUELVE:

No tener por realizada la notificación a la que se refiere el artículo 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, efectuada por "**C & C COMUNIDAD DE BIENES",** C.I.F. E-18662221, con domicilio a efectos de notificaciones en Orgiva (Granada), calle Correo número 5, para el establecimiento y explotación de redes y prestación de comunicaciones electrónicas, por no reunir los requisitos establecidos en dicha Ley.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley

EL SECRETARIO,

Vº.Bº. EL PRESIDENTE,

Jaime Velázquez Vioque.

Carlos Bustelo García del Real.

.